POR LOS SEÑORES ARÇOBISPO DE ÇARAGOZA, Y OBISPOS DE HVESCA, BARBASTRO, Y LERIDA,

En la Firma.



Xperimentando los abusos, è inconuinientes grandes, que el tiempo ha traydo con las presentaciones de las firmas ordinarias contra Iuezes Eclesiasticos, no solo presentandolas en la occurrencia de los pleytos, sino cō preuencion para todas las causas intentadas, y que se intentaren, y no solo por cada particular, sino por las mas, o por muchas de las Vniuersidades, y no solo para sus causas, sino para las de los particulares. De tal manera, q̄ totalmente quedan exhaustos sus Tribunales de su jurisdicion, aū en las causas, que con mas conocida calidad la circunsieren, por lo menos en el entretanto que no fundan, prosiguen y ganan la competencia, juzgando tambien por dificultissimo, y casi imposible moral, auellas de fundar en tan gran concurso, piden a V. S. Firma, para que en los casos claros de su jurisdicion, priuatiuè, y en los que claramente son de mixto fuero, preuiniendo, puedan proceder contra sus subditos respectiuè, no obstante la presentacion de dichas firmas contra Iuezes Eclesiasticos, y otras inhibiciones generales, y que no toquen en el caso ocurente de que conocen.

No es mncho, Señor, nec in iure, & praxi nouum, quod ea quæ de nouo emergunt (potissimū in quibus animarū salus vertitur) nouo egeant auxilio, leges etenim humanæ scriptæ aut etiam nō scriptę, sæpissimè suapte natura ex temporū circumstantijs, vel in totum abrogari, vel iustis decretis temperari, pro Reipublicæ salute deposcunt, *vt ex D. August. lib. 1. delibero arbit. c. 6. Aristot. li. 2. Politicor. c. 6. Platone 6. dialogo de leg. & lib. 10. ciuil. vel de Regno, & Bald. in l. vnica. C. de caduc. toll. obseruat Couar. in c. alma mater, per illum text. de sent. excom. in 6.*

2.p.i n initio.n.2.& 3.

Conoce V. S. los inconuinientes, y la neceſsitad que tienen de reparo, pero juzgale por dificultoſo, porque la ſuſodicha reſolucion procede data facultate, vel legem abrogādi, vel nouam condendi, quæ in Aragonia (ſumma hæc eſt Dominorum noſtrorum Regum clementia) reſidet penes eoſdem, & curiam generalem, ex priuilegio generali.§.*item de los cotos.*

Venimos en ello, mas pretendemos, que en la conceſsiō de la firma no ſe deroga diſpoſicion foral alguna, ni tampoco coſtumbre legitimamente introduzida. Premitiendo, que ſegun derecho, el conocimiento de la competencia de la juriſdicion pertenece al Eclesiaſtico tanquam præexcellentiori, *ex cap. Paſtoralis. de reſcrip. & ex cap. ſi iudex laicus. de ſententia excommuni. in 6. vbi Butrius, & cæteri n.9. de iudic. & in c. verum. num. 6. de foro competen. Angel. in l.2. nu.7. & ibi cæteri, ſi quis in ius vocatus non ierit, quos, & alios refert Pleban. in foro 1. de la competencia, num.9. Dom. Regens Seſſe de inhibitio. cap.9.§.1. nu.23 & deciſ.113. num.47.* Que puede ſeruir, no para no entender (vt Pleba. & D.R. Seſſe ſupra, ſtatim aduertunt) que en Aragon en eſta parte queda modificada la juriſdicion Eclesiaſtica, y quitadole el conocimiento a ſolas dela competencia de la juriſdicion, ſino para entender, que en los caſos por fuero omitidos, iuſtius, & facilius occurrendum eſt iuriſdictioni Ecclſiaſticæ, cum facilior ſit tranſitus in habentibus ſymbolum, & tot incommodis occurrere oporteat.

Maxime, que con la prouiſion de la firma V.S. como Magiſtrado a quien toca la inteligencia y juſta interpretaciō de las leyes, obſeruancias, y coſtūbres del Reyno, ya es viſto auer conocido, que en los caſos ſobre que conoce es la juriſdicion de los Tribunales Ecleſiaſticos reſpecto de ſus ſubditos, por lo menos para en el entretanto que por ley vniuerſal ſe eſtablezca lo conueniente, y parece que habla Platon *dialogo 6.* que lo refiere Couat. *ſupra.* in propoſito, con V. Señoria.

Animaduerto ſecundo, que no ſolo no ay fuero (reconocidos todos los de la Competencia de juriſdicion) que prohiua a V.S. el dar firma caſual, y de preciſo, paraque no ſe impida a los Magiſtrados ſeglares, o a los Eclesiaſticos, en ellos

o en

o en aquellos casos el conocimiẽto, sin que el otro lo necessite a fundar competencia, ni por no la fundar se molesten adinuicem, cõ censuras, o cõ ocupaciõ de temporalidades; antes bien conuienẽ los Practicos en que en diuersos casos claros el seglar no es obligado a fundar competencia, y que si le insta para ello el Eclesiastico con censuras le amonestara, que desista, y no lo haziendo, le ocupara las tẽporalidades. Cinco refiere el Pleba. *in foro por no responder 3. de la competencia de jurisdicion, ex n. 3. ad 10. quem approbat D. R. Sesse d. c. 9. §. 2. nu. 24.* ijs verbis, *æquans in hoc articulo vtramque iurisdictionem post relatum exemplar D. Petri de Alagon de anno 1569. Et ea quæ dicta sunt de seculari, repetẽda sunt etiam in faborem Ecclesiastici.*

De donde auemos visto en casos, que aliàs eran de competencia, dar V. Señoria Firmas de precisso a entrambas jurisdicciones para que sin fundar competencia no se les prohiuiesse el conocimiento de algunas causas y personas seglares en diferentes casos, delos q̃ el Plebano, y el señor Reg. refieren q̃ siruen de exemplo, y no cohartan la regla y facultad que esta por V. Señoria para darseles en quantos le pareciere justo: Han las obtenido los señores Arçobispo de Çaragoça, y Obispo de Huesca, para que no les impidiessen la jurisdiccion etiã criminal en sus criados seglares, y por su virtud auemos visto sentencias mandadas executar publicamente. Y a don Felipe Campi le proueyò V. Señoria Firma de precisso, para que no le pudiessen conuenir ante Iuezes seglares, y antes que se obtuuiessen las Firmas en aquellos vimos fundadas competencias, y ganadas por la jurisdicciõ Eclesiastica. Tienela tambien para lo mismo el señor Obispo de Huesca.

En dezimas y primicias allegando ante V. Señoria en la Firma, inmemorial, y prouandola cõ allegacion de titulo, o concesiõ Apostolica ad summouendam incapacitatem Laycorum, tambien se han dado, escusandolos de fundar la competencia, vt in processu don Petri de Lanuza, Comitis de Placencia, super iurisfirma, & alibi sæpè.

Por manera, q̃ no ay regla foral, general y precisa, que en todos los casos en q̃ se ofrezca contender ambas jurisdiciones, o pueda ofrecerse, se aya de aueriguar la contencion. fundando competencia, ante los arbitros, o ante el señor Ganceller. Lo preciso del Fuero fue quitar el modo antiguo de aueriguarlas en el banco Regio por si mismos, y no se concordãdo, preuenir los abusos de

moleſtarſe ad inuicem,ſpiritualibus,aut temporalibus armis, y q̃ fueſſe preciſo en los caſos regulares, y q̃ no eſtuuieſſen exceptuados por particular razon y cauſa q̃ ſe aueriguaſſe la cõpetencia por el orden del Fuero,preuiniendo, ſeñaladamente ſegũ los indultos Apoſtolicos,que refiere,è inſiere el S.Regente Seſſe *d·deci.* 113.*ex n.* 7. que no huuieſſe apelacion, ni recurſo de la declaracion de los Arbitros,ni del Canceller.

Lo miſmo es neceſariamente en la inteligencia y obſeruancia de los fueros de la competencia, pues vemos, que ha recebido la miſma interpretacion paſsiua de la practica del Reyno, con aprouacion, y tolerancia de los ſuſodichos caſos y firmas, y no ſe auiendo intentado,lo que hoy ſe intenta,y denegadoſe, vel tacite vel expreſſe, in facultatiuis, non poteſt conſiderari contraria obſernancia, vel praxis ad gloſ. vulgarem vbique receptam, *in l. qui luminibus de ſeruit.vrban.prædio.*

Vna diferencia ſe conoce,y reſulta de los practicos in propoſito,que los Magiſtrados ſeglares ſin preſidio de Firma en diuerſos caſos, con conocimiento proprio, dexan de fundar competencia, licet ad eam vrgeantur cum nominatione arbitri por el Ecleſiaſtico *vt in d. quinq; caſibus relatis d Pleba. & D.R. Seſſe* ſupra,at judices Eccleſiaſtici inhibiti literis iurisfirmæ cũ arbitri nominatione,vix propria auctoritate ex Regni praxi in aliquo caſu poſſent procedere iurisfirma nõobſtãte, & arbitri nominatione, mas acudiendo ante a V.S. por via de Firma caſual,y preciſſa, y en caſos q̃ claramente ſon de ſu juriſdiccion non magis inconuenit,vt poſſint procedere, nec teneantur competentiam fundare, quam in ſuis,iudex ſecularis:non inquam in conuenit,nec repugnat foralibus diſpoſitionibus,nec earum interpretationi, & obſeruantiæ, vt ſupra.

Ni obſtan las ponderaciones que V.Señoria repreſentò en la informacion. Que la competencia no tanto corre, in quæſtione iuris,quam in quæſtione facti, *ex Bal.in l.ancillæ C.de furt,quem Pleba. D. Seſſe.ſup & Bardaxi in foro*, de la competencia de juriſdiccion, referunt,& ſequuntur, y que aſſi, aunque ſea coſa conocida, quæ in articulis iuris,las cauſas, y coſas en la Firma propueſtas, ſean del Ecleſiaſtico, ya priuatiuè, ya cumulatiuè, & cum præuentione: pero que in concreto, ſi en el ſeglar,que preſenta la Firma cõcurren y militan,dubium eſt,maxime per ipſius negationem, y q̃ de aqueſte dubio no conoce V. Señoria in conceſſione eiuſmodi iurisfirmæ generalis, & quod inconuenit foris de la cõpetencia, & illo-

& illorum praxi, q̃ el aueriguarla, ſe remita por la Firma, a ſolo el Ecleſiaſtico.

Dixo V. Señoria, quod hæc ponderatio vrget, & præmit, mas tampoco pudo negar, quin æque præmat, & vrgeat la exceptuacion de los ſuſodichos caſos, y otros de la neceſsidad de fundar competencia, que los vemos praticados por entrambas juriſdicciones, ya con Firmas caſuales, y preciſas, ya ſin ellas, cum verò vrgentior ratio militare videatur in noſtro caſu, & ſimilibus, in quibus vitari intenditur contentio iuriſdictionis por Firmas caſuales, & præciſſe vitatur, pues en ellas interpone V. Señoria ſu decreto, con conocimiento de cauſa, y en los otros caſos del ſeglar, ſin otro Iuez medio, qual es V. S. con las Firmas, ſolo el ſeglar conoce, ſi es, o no, caſo en que deuà fundar competencia, id quod rigidius eſt.

Rurſus, la razon de la duda ex negatione, æque militat in omnibus caſibus, como en el de la manifeſtacion, o aprehenſion, o ocupacion de los bienes del vaſallo, quamuis enim certa, & determinata videatur in eis quæſtio iuris, cæterum, quæſtio facti negatione quoque dubia redderetur; id enim omne inficiatur, & in quæſtionem vocat Eccleſiaſticus inhibens cum nominatione arbitri, & ſolus ſæcularis de vtraque quæſtione, & iuris & facti, cognoſcit y le notifica, que no lo moleſte ni obligue a fundar competencia, y ſi amoneſtado, no deſiſte, le ocupa las temporalidades.

Y en los caſos de las Firmas, dadas a los ſeñores Arçobiſpo, y Obiſpos, y don Felipe Campi de preciſſo, y ſin nominacion de arbitro, para que no les prohiuan el exercicio de la juriſdiccion, etiam in criminali contra ſus criados, militaua lo miſmo de no cõſtar in concreto, que Iuan, o Pedro, fueſſen ſus criados, vt re vera iſto caſu inſeparabilis videatur, quæſtio iuris, à quæſtione facti, vt in ſimili docet *Barto. in l. Titia. ff. ſoluto matrimo.* in propoſito, diſputans vulgare, illud axioma; Qualiter ex facto, ius oriri intelligatur. *ex tex. vulga. in §. in cliuo Capitolino.*

Replicò mas V. Señoria, que en los caſos, que el ſeglar no es obligado a fundar competencia, lo tiene aſsi adquirido, y ganado por practica del Reyno, y que quando el Ecleſiaſtico tuuieſſe adquirido, y ganado el no la fundar en otros; entonces ſe auria de entender la equiparacion del ſeñor Regente Seſſe *d. c. 9. §. 2. n. 24. in fine.* y no de otra manera. Pero reſpondeſe, que aquellos no ſe admiten, porque ſe ayan ganado por coſtumbre; imo ſe in-

troduxeron, porque en ſi ſe juzgaron por claros in quæſtione iuris, y no ſe tuuo por inconuinien te, que la queſtion de hecho, ſi era vaſallo, ſi era ſeñor, ſi la ocupacion ſe hizo in vim abſolutæ poteſtatis, ſi el articulo de la legitimidad era en proceſſo de aprehenſion, & alia id genus; que daſſe a conocimiento de ſolo el ſeglar: como tampoco ſi Iuan, o Franciſco, eran criados del ſeñor Arçobiſpo de Çaragoça, o del ſeñor Obiſpo de Hueſca, y ſi don Philipe Campi era Eccleſiaſtico, o ſeglar, o el debito que ſe le pidia, tocaua a ſolo el Eccleſiaſtico, o ſeglar, vt inhiberetur preciſe a todos los Tribunales Reales, que no le prohiuieſſen el conocimien to contra ellos, caſos que en otra manera auian de ſeguir los fueros de la competencia.

Ad hæc, no ſe librarian ſimpliciter, & abſolute por la conceſion de la Firma en arbitrio de los ſeñores firmantes, ni la quæſtion de drecho, ni la de hecho, porque ya V. Señoria primero conoce de la primera, y ſino concurrieſſe in caſu concreto, y en la perſona de quien ſe trata en el juyzio, quebrantarian la Firma, & facilis eſſet recurſus ad eiuſmodi Curiam, manifeſtando el proceſſo, y valiendoſe de otros recurſos, ſi conſtaſſe, que proceden en otros caſos, como verdaderamẽte procederiã, ſino cõcurrieſſen in concreto, contra aquella perſona. Que por ſu camino, viene ha ſer la practica de las fuerças de los Reynos de Caſtilla, y de otras Prouincias, en las quales quando ſe pretende, que el Iuez Eccleſiaſtico haze fuerça, ſe lleua el pleyto al Conſejo Real, y conoce ſi ay fuerça, o no: no la auiẽdo, ſe le remite con las partes, y auiendola, ſe le pide q̃ reuoque, y repõga, y no lo haziẽdo, ſe ocupã las temporalidades *Couar. practicabili q.* 35. *Pleba. in d. foro* 1. de la competencia *num.* 13. *D. Seſſ. d. c.* 9. §. 1. *num.* 22. donde refiere à Bouadi. *lib.* 2. *politiæ c.* 19. *ex n.* 31. *& c.* 17. *num.* 60. y otros diuerſos autores *Ceuall. de cognitio. per viam violentiæ q. fin. num.* 6. *& alibi paſsim in eo tractata.*

Tales ſerian los procedimientos que podria auer contra los ſeñores Firmantes, caſo que ſo prætexto de la Firma, procedieſſen contra los ſeglares de ſu dioceſi en otros caſos indeuidos pro quibus tamen vrget præſumptio iuris en ſus ſubditos, y procediẽdo nihilominus in vim iuris firmæ, ſi la quebrantaſſen: ya fueſſe in quęſtione iuris, conociendo de otros caſos, ya in quæſtione facti procediendo contra perſonas ſeglares en quien no concurrieſſen, faciliter recurri poſſet ad eiuſmodi Curiam, & æquiſsimũ eſſet

tali

tali incomodo obuenire, iuxta stitum, & praxim Regni.

Siendo el intento de los señores Firmantes releuar por qualquiere camino, que a V. Señoria parezca mas justificado la jurisdiccion Eclesiastica de los susodichos inconuinientes, y hallandose con imposibilidad moral, y aun en parte, absoluta, de fundar, y seguir las competencias: proponen enla otra Firma otro medio, que se inhiua, no les prohiuã por monitorio, ni ocupacion de temporalidades, el proceder en la causa, auiendo respondido a la Firma, nombrando arbitro, despues de passados los terminos forales, que los arbitros y Canceller, tienen por el fuero 1. de las competencias del año de 28. y por el de las Cortes de 85. no auiendo el firmante lleuadola a final determinacion, que aunque este caso no le determinan los fueros; sino el de no declarar el Canceller, despues de formada ante si, quo casu elapso termino forali, queda juzgada por la Iglesia. Empero tampoco el fuero determina cosa en contrario, y si bien la practica a suspendido el progreso de las competencias, hasta en tanto, que qualquiera de las partes, las notifica a los arbitros, o al Canceller, citando ante ellos su competidor. Pero considerarà V. Señoria con el acuerdo que suele, y pide cosa de tanto peso, si como cosa præter forum, & præter consuetudinem, porque aunque la aya de medios diuersos, no se ha intentado este, & ita manet præcipua Vestræ Dominationis auctoritas, para censurarle, vt consultius prospiciatur vtrique iurisdictioni, & incommodis, & inconuinientibus grauissimis quibus obuiã itur in presenti.

Replicò V. Señoria que vendria a ser contra el fuero 1. de la competencia, en quanto señala, que los cinco dias delos arbitros corran del dia que fueren intimadas las letras responsiuas al primer Iuez, pero saluase el inconuiniente, pues ya se supone que le aya de responder y notificarlas, sin tratar de las partes, como tãpoco despues quando trata del Canceller, aunque le obliga passados los cinco dias a determinarle dentro de treynta, oydas las partes y los Iuezes contendientes: pero tampoco dize qual dellas tiene obligaciõ de prosiguirla. Ni el Fuero de Monçon, *De Cancellario competentiarum* hablò en esto; por manera que toda la dificultad viene al vso y obsernãcia que ha auido, de auerse suspendido las competencias, hasta que qualquiera de las partes las adelanta y porsigue, quæ tamen iuste potest temperamẽto huius,

vel

vel alterius Iuris firmæ moderari, vt inconuenientia cessent.

Ni implica el Fuero 1. in fine, que quiso que durante los terminos de la competencia los processos inchoados se suspendan, y los que no lo estan, no se inchoē: porque supone terminos habiles de que penda, y digamos que pē de eo ipso, que se presentarō las primeras letras con nominacion de Arbitro: pero no por esso se cierran los caminos para ver si en lo que el Fuero no dispuso, ni la practica, en semejantes casos poterit res ita iustis decretis temperari, vt & vtrique iurisdictioni, & conscientijs fidelium consulatur.

No eran mayores los inconuinientes, ni menos vrgente la razon de dudar, ni la dissonancia de los Fueros, vsos y practica del Reyno, en las Firmas Bolanderas de Infançonia, con que se impidian los processos Estatuarios, quedādo alioqui los forales, por los quales, aunque con mas tiempo se consiguiā justicia, y parecio congruente el expediente de obligar en ellas al que las presenta, que dētro de 20. dias prouasse ser Infançon, o q̄ estaua en possession de su infançonia, & alioqui inhibitio, quæ alias perpetuo arctabat, 20. dieb. elapsis, & non ostenso de dicto iure firmantis, eua nesceret, como la firma de tercero en las execuciones, si dētro de otros veynte dias no muestra su derecho en la Corte de V.S. en el processo de la Firma, el que la presento.

De todo lo qual, saluando la granissima censura de V.S. tengo el caso por muy digno della, y de que se sirua de ampararlo, y preuenir tales, y tan vrgentes daños, inconuinientes y menoscabos de la jurisdicion Eclesiastica, por el camino de aquestas Firmas.

Michael Pastor.